

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 407/2021 referente al Ayuntamiento de Llançà.

Antecedentes

1. En fecha 10/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Llançà, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, en concreto por la revelación a terceras personas de los puestos de trabajo que había ocupado. Al respecto, la persona denunciante exponía lo siguiente:

1.1 Que había participado en un proceso selectivo de una plaza de (...) de escuela, y que, al ver la puntuación obtenida, solicitó la revisión de la valoración de méritos, concretamente, respecto del punto ' a) *Experiencia profesional*', así como la revisión de su prueba práctica.

1.2 Que, en respuesta a la petición de revisión, el Ayuntamiento de Llançà le notificó la Resolución de la Alcaldía de 5/10/2021 en la que, entre otras cosas, se hacía mención explícita de los puestos de trabajo que había ocupado anteriormente. Al respecto, cabe resaltar la parte de la resolución donde se hace la mención de esta información:

Revisión puntuación de los méritos presentados por el aspirante: Una vez revisada la documentación presentada en tiempo y forma, por el aspirante (...), se comprueba que efectivamente, presentó dos certificados de servicios prestados como personal laboral, uno de ellos correspondiente a (...) y el otro de (...). En ambos certificados se comprueba que la categoría es equiparable al grupo E (Agrupaciones Profesionales)."

Esta resolución, estimatoria en relación con la revisión de la puntuación de los méritos del aquí denunciante, acordaba: " *Aceptar la revisión de puntuación de los méritos presentados dentro del plazo establecido por el aspirante (...), dado que se ha detectado un error de forma en la valoración de la experiencia, y en consecuencia rectificar la puntuación total de la fase de méritos obtenida por el aspirante, pasando de tener (...)*".

1.3 Que el Ayuntamiento había hecho llegar la mencionada resolución a todos los aspirantes o ' *al menos a los que han superado el proceso selectivo y próximamente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento*' y que él sólo había facilitado la información sobre los anteriores puestos de trabajo a efectos de valoración por parte del tribunal pero, en ningún caso, para su divulgación.

Junto con la denuncia, aportaba la citada Resolución de la Alcaldía de 5/10/2021.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 407/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 25/05/2022, se requirió al Ayuntamiento para que confirmara si la resolución de 5/10/2021 se había notificado al resto de aspirantes (aptos y/o no aptos) y, en dicho caso, indicara la base jurídica que justificaría dicha notificación. Asimismo, se pidió que indicara si dicha resolución se había publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

4. Mediante escrito de 7/06/2022, el Ayuntamiento de Llançà solicitó una ampliación del plazo de 10 días para dar respuesta al requerimiento de información previa. Esta solicitud fue resuelta por acuerdo de la misma fecha, notificado el 10/06/2022, y mediante el cual se ampliaba el plazo para responder al requerimiento de información previa por 5 días más.

5. En fecha 16/06/2022, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la convocatoria del concurso oposición para ocupar el puesto de trabajo de escuela preveía la creación de una bolsa de trabajo con aquellos aspirantes que superaran dicho concurso oposición; y que, dado que las alegaciones de la persona denunciante fueron aceptadas, esto *' hace variar el orden decreciente del orden de los aspirantes que formarían parte de la bolsa de trabajo de (...) de escuela, motivo por el que y como parte interesada y afectada, se notifica la resolución a los aspirantes afectados motivando el por qué de la variación de su orden en las puntuaciones finales, y consecuentemente en la posterior creación de la bolsa de trabajo'*.
- Que la base jurídica que justificaba la notificación al resto de los aspirantes era el cumplimiento de una obligación legal y el ejercicio de poderes públicos. Recalcaba que los aspirantes notificados eran parte interesada y afectada del expediente, de acuerdo con la LPAC.
- Que la citada resolución no se había publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Y que *' el procedimiento seguido fue notificarlo personalmente a los aspirantes interesados que quedaban afectados por el orden decreciente en la posterior creación de la bolsa de trabajo de (...) de escuela'*.

6. En fecha 19/07/2022 y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad petición a la persona denunciante para que en el plazo de 10 días hábiles informara si disponía de alguna prueba o indicio sobre la publicación de la resolución de 5/10/2021 en el tablón de anuncios de la Alcaldía y que en caso afirmativo, la aportara.

Sin embargo, el plazo de 10 días hábiles finalizó el pasado 2/08/2022, sin que la persona denunciante haya aportado respuesta alguna al respecto.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de 'Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante exponía que había participado en un concurso oposición de una plaza de (...) de escuela del Ayuntamiento de Llançà y que solicitó, entre otros, la revisión de la valoración de sus méritos profesionales. En respuesta, el Ayuntamiento le notificó la Resolución de la Alcaldía de 5/10/2021, en la que resolvía aceptar la revisión de puntuación de los méritos y rectificar la puntuación total obtenida por el aspirante. La persona denunciante manifestaba que dicha resolución contenía una mención explícita de los puestos de trabajo que había ocupado anteriormente (antecedente 1.2), que esta resolución se notificó al resto de aspirantes o, como mínimo, a quienes habían superado el proceso selectivo y que muy probablemente se habría publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento (sin que aportara ninguna prueba o indicio de esta eventual publicación); y se quejaba de que facilitó la información sobre sus anteriores puestos de trabajo a efectos de valoración por parte del tribunal pero, en ningún caso, para su divulgación.

Por su parte, el Ayuntamiento apuntaba que la Resolución 05/10/2021 estimó en parte las alegaciones del aquí denunciante, lo que hizo variar la puntuación obtenida de los aspirantes y por tanto el orden decreciente en el que éstos aparecían en la bolsa de trabajo que se crearía para ocupar un puesto de trabajo de (...) de escuela; que dicha resolución no se había publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sino que únicamente se notificó a aquellas personas que resultaban afectadas por la nueva calificación obtenida por el aquí denunciante después de la revisión y que la base legitimadora que justificaba la notificación de la resolución era el cumplimiento de una obligación legal y el ejercicio de poderes públicos -en conexión con lo previsto en la LPAC-.

En efecto, la Resolución de la Alcaldía de 5/10/2021, resuelve:

' Primero.- ACEPTAR la revisión de puntuación de los méritos presentados dentro del plazo establecido por el aspirante (...), dado que se ha detectado un error de forma en la valoración de la experiencia, y en consecuencia rectificar la puntuación total de la fase de méritos obtenida por el aspirante, pasando de tener (...).'

(...)

Y, en el apartado tercero de la parte dispositiva, ordena:

'Tercero.- MODIFICAR el orden de puntuación total decreciente de los aspirantes que han superando todas las pruebas del concurso oposición, y de acuerdo con las bases de la convocatoria, el primer aspirante con mayor puntuación, será el aspirante propuesto para ocupar el puesto de trabajo de (...) de escuela y el resto de aspirantes, serán propuestos por orden de prelación decreciente de puntuación total, para formar parte, de la bolsa de trabajo de (...) municipal de este Ayuntamiento , que se crea a tal efecto. (...).'

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la resolución controvertida estimaba la pretensión de la persona aquí denunciante y que, tal y como afirma el Ayuntamiento, esto comportaba un cambio del orden de puntuaciones finales de los aspirantes. Así las cosas, la comunicación de dicha Resolución a las personas aspirantes afectadas debe considerarse legítima en la medida en que estaba habilitada por la concurrencia de las bases jurídicas

previstas en el artículo 6.1, letras c) (“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”) y e) (“ el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento ”), en conexión con lo que prevén los artículos 4 y 53 de la LPAC:

Arte. 4 LPAC

“Concepto de interesado

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
 - b) Quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan ser afectados por la decisión que se adopte en el mismo.*
 - c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan ser afectados por la resolución y se personen en el procedimiento mientras no se haya dictado resolución definitiva.*
- (...)”*

Arte. 53 LPAC

“Derechos del interesado en el procedimiento administrativo

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tendrán los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique una resolución expresa dentro del plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y su resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder ya obtener copia de los documentos contenidos en dichos procedimientos.*
- (...)”*

Dicho esto, debe señalarse que el Ayuntamiento podía haber ocultado de la Resolución que trasladó a las personas interesadas la información relativa a los concretos puestos de trabajo que había ocupado el aquí denunciante, pero lo cierto es que cada una de estas personas habrían podido acceder igualmente a esta información en caso de haber ejercitado su derecho de acceso a la documentación obrante en el expediente como personas interesadas en el procedimiento (art. 53 LPAC arriba transcrito). Al respecto cabe poner de relieve que esta concreta información (los puestos de trabajo ocupados por el aquí denunciante) no tiene la consideración de dato de especial protección (art. 9 RGPD) por lo que no habría habido impedimento alguno porque las personas interesadas accedieran.

Asimismo, no se tiene constancia de que la persona denunciante hubiera ejercido su derecho de oposición a fin de impedir que, terceras personas que tuvieran lícitamente acceso al expediente administrativo, pudieran acceder a determinada información que habría quedado incorporada al expediente desde el momento en que fue aportada por la propia persona denunciante.

Por último, en cuanto a la publicación de la resolución en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, hecho que el denunciante apuntaba como posibilidad, pero sin aportar ninguna prueba de que esto hubiera sucedido, el Ayuntamiento, en respuesta al requerimiento de esa Autoridad, manifestó que no la había publicado. Así las cosas no ha quedado acreditada la publicación en el mostrador de la Resolución controvertida.

Por tanto, se debe concluir que el hecho de haber notificado la Resolución de la Alcaldía de 5/10/2021 al resto de personas aspirantes que habían superado el concurso oposición y resultaban afectadas por la nueva calificación obtenida por el aquí denunciando después de la revisión, es conforme a la normativa citada a lo largo de la presente resolución.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo, de conformidad con el artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 407/2021, relativas al Ayuntamiento de Llançà.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Llançà ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,